DNCP/DJ N° 9577/19

CASO 217

Asunción, 06 de agosto de 2019.-

DENUNCIA INGRESADA A TRAVES DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS INDIVIDUALIZADA COMO CASO 217 SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL Nº 03/16 PARA LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS CONSULTORAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES Y REPARACIONES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS FINANCIADOS POR EL FEEI 2016-2017, CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS (ID N° 305.076). ----------

Que, en fecha 15 de julio de 2019 ingresó a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas —vigente a partir de la Resolución DNCP N° 718/18- la Nota UOC N°643/19 remitida por la Sra. Ramona Aranda en carácter de Coordinadora de Adquisiciones y Contrataciones de la Unidad Ejecutora de Programas y Proyectos UOC-UEPP-MEC, individualizada como CASO 217.

La denuncia expresa cuanto sigue: ----------

*"**NOTA UOC Nº 643/2019**. Señor Abog. Pablo Seitz Ortiz, Director Nacional - Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). Estados Unidos Nº 961 c/ Tte. Fariña – Tel.: 415 4000.- Presente: Me dirijo a Usted, en el marco de la LPN N°03/16 "CONTRATACIÓN DE FIRMAS CONSULTORAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES Y REPARACIONES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS FINANCIADOS POR EL FEEI 2016 – 2017 ID N° 305.076, a los efectos de **comunicar la Resolución N° 455 de fecha 24 de enero del 2019 POR LA CUAL SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO N° 03/2017, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA CONSULTORA DE INGENIERIA ALTO PARAGUAY S.A. (CIALPA) Y EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIAS**. Al respecto, se remite las documentaciones proveídas en el Memorándum CPI N° 902/2019, recibida según expediente N° 5.510 en fecha 04/07/2019…".* -----

Se adjuntan Memorándum A.L. 101/18 de Informe de la Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora de Programas y Proyectos respecto a la conducta por parte de la firma adjudicada CIALPA, Resolución de Rescisión N°455 de fecha 24 de enero de 2019 y demás documentales respaldatorias del citado acto administrativo de rescisión. ----------

Que, la denuncia refiere incumplimiento contractual por parte de la firma CIALPA S.A. adjudicada en el marco del llamado de referencia para la fiscalización de obras, específicamente para el Lote 3 -San Pedro- correspondiente al llamado LPN N°02/16 CONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES Y REPARACIONES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN EL MARCO

Abg. Ma. Eugenia Ota
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

DE LOS PROYECTOS FINANCIADOS POR EL FEEI 2016/2017 SEGUNDO LLAMADO", que fuera adjudicada a la firma CARAGUATAY S.A., por el cese anticipado de sus actividades respecto de la ejecución de su contrato. ----------

Extracto del Memorándum de Asesoría Legal: ----------

El objeto de la contratación del servicio corresponde a la fiscalización de las obras comprendidas en el Lote N° 03, a cargo de la empresa CARAGUATAY S.A., aún en ejecución, por lo que de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 7 del Contrato, el servicio contratado debe prestarse hasta la entrega definitiva de las obras, circunstancia que no se verificará por la suspensión de las actividades de la empresa fiscalizadora.

En fecha 16 de noviembre de 2018, por Nota N° 302, el Ministro de Educación y Ciencias, Sr. Eduardo Petta San Martín, ha intimado a la empresa fiscalizadora CIALPA S.A., a cumplir con sus responsabilidades contractuales y a continuar inmediatamente con los servicios de fiscalización estipulados en el PBC y el Contrato, hasta las recepciones provisoria y definitivas de las obras. Igualmente, aclara en la misma misiva, que no se abonará monto adicional alguno en concepto de adenda por obras ya presupuestadas, sólo por obras nuevas adicionales, en cuyo caso la ampliación de monto de los servicios de fiscalización será proporcional al porcentaje de ampliación de obras.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, según Dictamen DNCP/DJ N° 140/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, respecto del análisis efectuado al Punto 12 Plazo y Tipo de Contratación, del Pliego de Bases y Condiciones del Llamado en cuestión, del cual deviene posteriormente la Cláusula 7, del Contrato, concluyó cuanto sigue: *"De la cláusula previamente expuesta surge que el llamado de fiscalización se encuentra vinculado al llamado de obras LPN N° 02/2016, por lo tanto, los trabajos de fiscalización están supeditados a los avances de las obras mencionadas."*

Igualmente, continua el Dictamen de la DNCP en los siguientes términos: *"Se desprende de dicha Cláusula que la EJECUCIÓN del contrato será de 270 días, más 60 días entre la Recepción Provisoria y Definitiva, y que se encuentra supeditada al cronograma de ejecución de las obras. Podemos decir que el plazo de ejecución del presente contrato depende de la ejecución efectiva de las obras, objeto de la fiscalización."*

Por lo brevemente expuesto, y de la lectura de las disposiciones contractuales y del Pliego de Bases y Condiciones del Llamado en cuestión, en concordancia con las responsabilidades establecidas a cargo de la empresa fiscalizadora, surge que la conducta asumida por la misma debe calificarse como un incumplimiento del proveedor o contratista, por lo que en opinión de esta Asesoría Legal, corresponde dar inicio al procedimiento de rescisión contractual por causa imputable al contratista, en virtud a los términos previstos en el Art. 59°, inc. a) de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas."

Salvo mejor parecer.

Como vemos, en el memorándum antes traído a colación y según el Contrato N°03/17 suscripto entre el MEC y la firma CIALPA S.A., tanto la vigencia del contrato como el plazo de ejecución de los trabajos de fiscalización están relacionados a los plazos establecidos para la ejecución de las obras de la LPN N°02/16. ----------

Es importante indicar que, de acuerdo a los antecedentes de la rescisión emitida por parte de la Convocante, existirían indicios de incumplimiento contractual por parte de la firma denunciada. Es así que el incumplimiento de una obligación justifica la intervención por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como órgano sancionador. ----------

En este sentido, recordamos que en caso de que una firma no se encontrare conforme con la rescisión contractual puede reconsiderar dicha resolución ante la correspondiente Convocante y de no estar conforme con el resultado de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 82 del Decreto 21909/03, ésta posee a su disposición la vía contencioso-administrativa. Simplemente hacemos la acotación a fin de dejar en claro que el procedimiento de sumarios ante la DNCP difiere del proceso de rescisión ante la Contratante. ----------

De lo expuesto, podría sostenerse que, pese a la rescisión contractual ya dictada por la Entidad Contratante, corresponde, **remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios de la DNCP a los efectos de que se analice si la conducta de la firma CIALPA S.A. se encuadra en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley N° 2051/03**. ----------

Que, el artículo 72 de la Ley de Contrataciones -DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA-, dicta: "***La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas*** *por un período no menos a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, cuando: ...b) los proveedores o contratistas que no*

cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate...".

Por lo expuesto, la cuestión denunciada no amerita una **INVESTIGACION DE OFICIO** por parte de esta Dirección Nacional; y atendiendo lo señalado líneas arriba, se debe disponer el cierre de la presente denuncia conforme el art. 17 inciso a) del Decreto 7434/11[1], que establece: "*La desestimación de la denuncia en el caso de que no existan méritos suficientes para el inicio de una Investigación de Oficio*", **haciendo la salvedad de que la denuncia individualizada como CASO 217 (NOTA UOC 643/19 por parte del MEC) será remitida al Departamento de Sumarios de la DNCP con todas las documentaciones adjuntas, a los efectos pertinentes**. ----------

Abg. Melody Martinez Amarilla
Jefa Dpto. de Investigaciones - DNCP

Abg. Maria Eugenia Otazo Aponte
Directora Jurídica - DNCP

[1] POR LA CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py